

SANTIAGO, 3 de julio de 1973.

Transcribe dictamen contenido en el Oficio N° 1.810, de fecha 27 de junio de 1973 y dirigido a la Asociación Chilena de Seguridad que consulta sobre rebaja o recargo de la cotización adicional diferenciada, a que se refiere el art. 15°, letra b) de la Ley N° 16.744, si deben considerarse solamente los días de trabajo efectivamente perdidos a consecuencia de accidentes o enfermedades, o si, además, deben agregarse los días festivos y aquéllos en que la Empresa no trabaje.

En cumplimiento de lo ordenado por el señor Superintendente de Seguridad Social, transcribo a Ud., para su conocimiento y oportuna aplicación, lo siguiente:

"REFERENCIA: Oficio N° 2.308-72, de fecha 31.10.72, de la Asociación Chilena de Seguridad.

MATERIA: Consulta si para rebajar o recargar la cotización adicional diferenciada a que se refiere el art. 15°, letra b) de la Ley N° 16.744, deben considerarse solamente los días de trabajo efectivamente perdidos a consecuencia de accidentes o enfermedades, o si, además, deben agregarse los días festivos y aquéllos en que la Empresa no trabaje.

FUENTES: Art. 15° y siguientes de la Ley N° 16.744. D.S. N° 173, de 1970 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social."

"OFICIO N° 001.810 27 DE JUNIO 1973

"Por-oficio indicado en el rubro, la Asociación Chilena de Seguridad, expone ante esta Superintendencia lo siguiente:

"1°. Que el Reglamento sobre exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada, aprobado por Decreto Supremo N° 173, de 1970, dispone en su artículo 2°, que tales rebajas o recargos serán determinados en rela

.....
.....
.....

//.

"ción con la magnitud de los riesgos efectivos que existan y de los siniestros que en ellas ocurran; fijando como criterio para apreciar unos y otros, el número de días de trabajo perdidos sujetos a pago de subsidio, debido a accidentes del trabajo o enfermedades profesionales."

"2°. Que sobre el término contemplado en el artículo 1° del mencionado Decreto "días de trabajo perdidos", en la Fiscalía de esa Mutual existen criterios dispares."

"3°. Que dichos criterios se manifiestan en dos tesis contrarias; a) que para tales efectos sólo deben considerarse los días de trabajo perdidos efectivamente a consecuencia de accidentes o enfermedades, sin tomar en cuenta los días festivos y los que la respectiva empresa no trabaja. no obstante pagarse el subsidio correspondiente a ellos en virtud de las disposiciones sobre la semana corrida, en el caso de los obreros, o del convenio sobre pago mensual de la remuneración, tratándose de empleados. Tesis b) que teniendo presente que el fundamento para rebajar o recargar la cotización adicional es el costo del accidente o enfermedad para el organismo administrador, debido a la incapacidad temporal que causan; idea que estiman expresada por el artículo 2° del D.S. 173, cuando emplea los términos "número de días de trabajo perdidos, sujetos a pago de subsidios". Como por los días festivos se cancelan subsidios y se otorgan prestaciones médicas, concluyen que deben ser considerados para determinar la tasa de riesgo que determina la rebaja o el recargo de la cotización adicional".

"Por lo anteriormente expuesto, la Asociación Chilena de Seguridad solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia acerca de la forma de aplicar el artículo 2° y 3° del D.S. N° 173".

"Sobre el particular esta Superintendencia cumple con informar a Ud. lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

"1°. Que el artículo 2° del D.S. N°173, se refiere al "número de días de trabajo perdidos, sujetos a pago de subsidios" y, por ende, incluye a aquéllos que no son de trabajo, como es el caso de los feriados y aquéllos en que la empresa no trabaja".

"2°. En efecto, en los días feriados y en los que la Empresa no trabaja, en caso de accidente o enfermedad, se percibe el subsidio por el afectado".

"3°. Que, para favorecer con una rebaja

"de la cotización adicional diferenciada, a una entidad empleadora, debe acreditarse previamente, una disminución de los riesgos de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo".

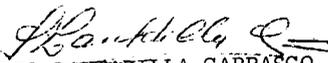
"4°. Que dicha disminución se puede medir efectivamente por la "tasa de riesgo", la cual se calcula según el artículo 3° del D.S. N° 173, dividiendo el total de días efectivamente perdidos durante un año, por el número promedio de trabajadores de la entidad empleadora en el mismo periodo y multiplicando el resultado de la división por cien. Como este promedio de trabajadores incluye a todos los sujetos a cotización, en cada uno de los periodos de pago comprendidos en el año analizado, se tiene que el denominador de la tasa de riesgo considera días efectivamente no trabajados (feriados, vacaciones, etc.), con lo cual y a objeto de homogenizar los elementos que determinan dicha tasa, su numerador debería incluir los días de subsidios correspondientes a días feriados o no trabajados por la Empresa, lográndose así que la tasa de riesgo sea un preciso indicador de los objetivos para lo cual fue definida".

"Por las consideraciones precedentes, esta Superintendencia declara que para establecer exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada a que se refieren los artículos 15° y 16° de la Ley N° 16.744, deben siempre considerarse los días de trabajo perdidos, entendiéndose por tales los efectivamente perdidos, los feriados y aquéllos en que la Empresa no trabaja, sujetos a pagos de subsidios".

"Saluda atentamente a Ud.,

"CARLOS LEONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE"

Saluda atentamente a Ud.,


SERGIO LANTADILLA CARRASCO
SECRETARIO GENERAL